

Decreto N.º 180 de 1946

(Diciembre 28)

por el cual se reglamenta el Acuerdo número 47 de 1946, sobre "Avisos."

El Alcalde de Bucaramanga,
en uso de sus atribuciones legales,

Decreta:

Artículo 1.º.- Entiéndese por "avisos" todo escrito, pintura o marca, que se exhiba en el Municipio con fines de propaganda, y que tenga como fin, llamar la atención del público sobre las actividades comerciales, profesionales e industriales de determinado individuo o entidad, sobre realización de algún espectáculo público, o sobre las características de algún producto comercial puesto al consumo.

Artículo 2.º.- El impuesto sobre avisos se cobrará y pagará de conformidad con la siguiente clasificación:

a).- Avisos Permanentes

b).- Avisos Transitorios

c).- Avisos volantes.

Artículo 3.º.- Entiéndese por avisos Permanentes aquellos que por su características especiales no se fijan ni pueden fijarse en las carteleras que el Municipio tiene instaladas para ese fin.

Por cada aviso permanente y por cada metro cuadrado o fracción de extensión superficial que éste ocupe pagará mensualmente tres pesos \$3.00

Cuando el aviso sobresalga del plano vertical de la pared suspendido de cuerdas, hilo de algodón, etc. hasta en treinta (30) centímetros, tendrá un recargo del veinticinco por ciento (25%) en relación con la tarifa que contempla el punto anterior y si excede del plano de la pared en más de

treinta centímetros (30), el recargo será del ciento por ciento (100%).

Artículo 4.º.- Por avisos Transitorios se entienden a aquellos que se fijan en las carteleras municipales, cuyas dimensiones, en ningún caso, podrán ser superiores de sesenta (60) centímetros por ciento.

Cada edición de avisos Transitorios de mil (1000) ejemplares o fracción, pagará la suma de un peso cincuenta centavos. \$ 1.50

Artículo 5.º.- Por avisos Volantes se entienden las hojas o folletos que se distribuyen entre el público para los fines indicados por el artículo 1.º de este Decreto.

Los avisos volantes pagarán por cada edición de mil (1000) ejemplares o fracción, dos pesos cincuenta centavos \$ 2.50

Artículo 6.º.- Se entiende por "edición," la impresión de un escrito o de texto determinado. En el caso de que en una misma hoja o aviso volante se hiciere propaganda a productos, espectáculos o actividades de diferentes individuos, entidades o empresas, se entenderá como una edición lo referente a cada interesado.

Artículo 7.º.- Los avisos que se exhiban en las pantallas de los Teatros pagarán, cada uno, a razón de un peso por mes o fracción de mes... \$ 1.00

Artículo 8.º.- Los avisos de propaganda comercial o sobre espectáculos públicos que atraviesen la vía pública, requerirán para su colocación permiso previo de la Alcaldía y pagarán impuesto, cada uno, a razón de cinco pesos diarios \$ 5.00.

Artículo 9.º.- El impuesto sobre avisos permanentes se cobra por mensualidades y la mora en

el pago surtirá recargo por intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual; pero los interesados podrán efectuar el pago por anualidades anticipadas, en el mes de enero.

Artículo 10.- Los avisos permanentes de cualquier clase, instalados por individuos empresas & entidades sobre los edificios o a los lados de las vías públicas por medio de rejas fijas o cualquier otro sistema, tanto en la parte urbana como en la parte sub-urbana de la ciudad, quedan sujetos al pago del impuesto correspondiente.

Artículo 11.- Toda edición de avisos transitorios o volantes antes de ser fijada & distribuida al público, deberá presentarse en la Sección de Hacienda Municipal para que sea sellada.

Los individuos & entidades responsables de la fijación & distribución de avisos que no hayan cumplido con el anterior requisito, serán sancionados por la Alcaldía con multa de cinco a veinte pesos (\$5.00 a \$20.00), por cada infracción, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Artículo 12.- Queda terminantemente prohibido fijar avisos "transitorios" fuera de las carteleras municipales o en los empujantes provisionales de obras en construcción; pero es entendido que para el último caso, se requiere el permiso del dueño de la obra & director de ella y, que por la ubicación de la misma, la aglomeración de público lector no interrumpa el tránsito.

Artículo 13.- Las personas & entidades responsables de la fijación de avisos en lugares distintos permitidos, incurrirán, por cada vez, en las sanciones establecidas por el artículo 11 de este mismo Decreto.

Artículo 14.- Prohibese igualmente fijar avisos so-

en los muros o el pavimento por medio de cartulinas, moldes sellos o dibujos, excepto en aquellos casos en que la Alcaldía conceda el permiso correspondiente por considerar que pueda emplearse el sistema de dibujo sin menoscabo del ornato de la ciudad y siempre que los interesados paguen el impuesto correspondiente a la clasificación de "avisos permanentes."

Artículo 15.- Los contraventores a lo dispuesto por el artículo anterior serán sancionados con multas de cinco a veinte pesos (\$5.00 a \$20.00) que impondrá la Alcaldía y obligados, bajo apercibidos sucesivos de multa, a retirar el aviso o avisos y al embucamiento de los muros, si fuere el caso y dentro de los términos que se les señalen.

✓ Artículo 16.- Para la fijación de avisos permanentes, el interesado solicitará, por escrito, a la Sección de Hacienda el permiso correspondiente y acompañará a su solicitud el croquis del aviso en el cual estarán consignadas las principales características de aquel.

Parágrafo.- Cuando en la solicitud a que se refiere este artículo se pida también la exención de impuesto por tratarse de avisos con iluminación eléctrica, de ella se dará traslado al Consejo de Gobierno Municipal para que resuelva sobre la exención de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo que se reglamenta.

Artículo 17.- Las solicitudes sobre exención del impuesto para avisos permanentes que tengan iluminación eléctrica, deberán ser presentadas por los interesados ante el Consejo de Gobierno Municipal quien, para resolver la petición, tendrá en cuenta las disposiciones del artículo 12 del Acuerdo 47 de 1946. Toda exención otorgada

por el Consejo de Gobierno será comunicada a la Sección de Hacienda y a la Tesorería Municipal.

Artículo 18.- El impuesto sobre avisos se hará efectivo no sólo sobre los que se fijen con posterioridad a la vigencia del Acuerdo que se reglamenta sino sobre los ya existentes, que empezarán a pagarlo a partir del primero (1.º) de diciembre próximo.

Artículo 19.- Para los efectos del artículo 19 del Acuerdo ya citado, la Sección de Hacienda elaborará, con arreglo a las normas legales sobre la materia, los contratos con los propietarios y administradores de los Teatros y los llevará a la Alcaldía para su firma.

Parágrafo.- Los contratos a que se refiere este artículo se celebrarán, para periodos de un año y tendrán como base para su cuantía, el valor correspondiente al promedio de avisos proyectados por mes, con arreglo a la tarifa establecida. Los propietarios y administradores de los Teatros están en la obligación de declarar bajo juramento ante la Sección de Hacienda sobre el número de avisos proyectados durante un minimum de seis (6) meses.

Artículo 20.- Para los efectos del Decreto número 174 de 1946, la Sección de Hacienda no autorizará la sellada de avisos "transitorios" o "volantes" ni concederá permiso para la colocación de los de carácter "permanentes", cuando los interesados no hayan comprobado su calidad de profesionales o no figuren en el censo levantado por la Dirección de Estadística Municipal. Autorízase al jefe de la Sección de Hacienda o a quien haga sus veces, para exigir la presentación del título académico

• licencia de profesional en los casos en que sea necesario.

Artículo 21.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 2079 de 1931 expedido por el Gobierno Nacional, queda prohibida toda clase de propaganda comercial con imitaciones o facsimiles de billetes del Banco de la República.

Artículo 22.- Mientras entra en vigencia el aumento del impuesto sobre "avisos transitorios y volantes", éste se cobrará conforme a las disposiciones vigentes. Las demás disposiciones del Acuerdo que se reglamentan surten sus efectos desde la promulgación de aquél.

Artículo 23.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 17 del Acuerdo número 47 de 1946, quedan exentos del impuesto sobre avisos los siguientes:

a) Los avisos permanentes para los cuales el Consejo de Gobierno haya decretado la exención y siempre que esto mantengan el alumbrado y hayan cumplido los interdicados con las demás condiciones del Art. 13 citado;

b) Las publicaciones de la prensa, los carteles o volantes de los partidos políticos, entidades de beneficencia, organizaciones sindicales, deportivas y culturales, y

c) Las publicaciones del Gobierno u organismos oficiales.

Artículo 24.- De conformidad con el ordinal b) del artículo 18 del Acuerdo # 43 de 1946, el Secretario de la Junta Municipal de Aíres elaborará el censo de los "avisos permanentes" y pasará copias a la Sección de Hacienda, Contraloría y Tesorería Municipal, para efectos del control y recaudo del impuesto.

Artículo 25.- La Policía Municipal vigilará, de manera especial, sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto por parte del público; informará oportunamente sobre las contravenciones que lleguen a su conocimiento y prestará toda su colaboración a la Sección de Hacienda para los mismos fines.

Artículo 26.- Este Decreto rige desde su expedición.
Dado en Buaramanga, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.
Publiquese en la "Gaceta Municipal" y cúmplase.

El Alcalde,

[Signature]

El

Secretario
[Signature]